



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Lunes, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Verbal responsabilidad civil
<b>Demandante</b>	Pedro Pablo González Torres, Consuelo Isabel Torres Vásquez, Duvis Yandth Oviedo Torres, Liana Lucia González Oviedo y Dana Isabel González Oviedo
<b>Demandado</b>	Jorge Alberto Marrugo Vergara y Rafael Benito Treco Mendoza
<b>Radicado</b>	230013103002-2023-00059-00
<b>Asunto</b>	Auto niega desistimiento y otros.

Notificados de la demanda, JORGE ALBERTO MARRUGO VERGARA y RAFAEL BENITO TRECO MENDOZA, manifiestan que, otorga poder a los doctores VICTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES y FABRICIO JOSÉ HERNÁNDEZ SALAZAR, para que los representen y ejerza la defensa de sus derechos, respectivamente. El juzgado advierte que, lo anterior se ajusta a los artículos 75 y 76 del C.G.P., por lo que, se reconocerá personería en los términos de Ley.

De otro lado, el apoderado judicial demandante manifiesta que, desiste de las pretensiones de la demanda frente a al demandado Rafael Benito Treco Mendoza, sin embargo, debe señalar el Despacho que, la solicitud no está llamada a prosperar, en atención a lo previsto en el numeral 1° artículo 315 del Código General del Proceso, el cual señala:

**“QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.”*

Pues bien, de una revisión simple a la demanda, se observa que, la parte demandante está compuesta por Pedro Pablo González Torres, Consuelo Isabel Torres Vásquez, **Duvis Yandth Oviedo Torres actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Liana Lucia González Oviedo y Dana Isabel González Oviedo**, así las cosas, como quiera que existen dos menores en la parte actora, quienes son incapaces, de conformidad con la norma pre transcrita, además de no existir solicitud de licencia

judicial, en la cual se justifique la misma, procederá el Despacho a denegar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas presentada por el apoderado judicial del señor Jorge Alberto Marrugo Vergara, se dará apertura al trámite incidental, dándose traslado por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Finalmente, se hace necesario correr traslado a la parte demandante, de la contestación formulada por Rafael Benito Treco Mendoza y fijar fecha para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

### **RESUELVE**

- 1. TENER** al doctor VICTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES identificado con C.C. N° 10.776.719 y T.P. N° 245.395 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO MARRUGO VERGARA, así mismo, **TENER** al doctor FABRICIO JOSÉ HERNÁNDEZ SALAZAR identificado con C.C. N° 1.067.838.181 y T.P. N° 385.689 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado RAFAEL BENITO TRECO MENDOZA, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
- 2. DENEGAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte demandante frente al demandado RAFAEL BENITO TRECO MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. CÓRRASE** traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. del P., en armonía con el artículo 110 ibídem., del incidente de levantamiento de medidas presentado por el apoderado del señor JORGE ALBERTO MARRUGO VERGARA.
- 4. CÓRRASE** traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G. del P., en armonía con el artículo 110 ibídem., de la contestación formulada por Rafael Benito Treco Mendoza.
- 5. FIJAR** el día **cuatro (04) de abril de 2024, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente asunto. Al correo electrónico de los apoderado se enviará el link de la audiencia, se les insta descargar la aplicación Microsoft teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Taboada Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270fc5601acd4c10fab52d843fd09353997c129fb463a11b25ed82aed6c20003**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**